

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de FUERO SINDICAL instaurada por LUIS EDUARDO NIZO BUSTOS contra la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, la cual fue radicada con el No. **2020-00260**. Sírvese Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión primera invocada no se ajusta al numeral 6° de la norma antes citada, como quiera que el profesional del derecho insta al reconocimiento de diversos emolumentos, desconociendo que el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que las varias pretensiones se formularán por separado.
2. Los hechos enumerados como 34 y 40 dan cuenta de una misma omisión que se atribuye al empleador, por lo cual el togado deberá enlistarlos en una sola descripción fáctica.
3. Respecto de los documentos en poder de la demandada, el apoderado del demandante deberá aportar la constancia de la radicación de la petición que elevó a fin de obtener dichos documentos, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., y en aras de que los mismos sean exigibles en la eventual contestación de la demanda.
4. Lo que se relaciona como la prueba del literal a) del numeral 3 del respectivo acápite no es un soporte probatorio de una narración fáctica, sino es un anexo de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

5. La prueba enunciada en el literal I) denominada “recibos de pago de nómina” no está individualizada y en forma concreta, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que ésta descripción no permite inferir cuántos recibos se aportan y tampoco a cuáles meses hace referencia.
6. Las pruebas testimoniales relacionadas no cumplen con el requisito de pertinencia, así como tampoco son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. Si bien el actor aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, no relacionó el soporte como anexo de la demanda, quedando el mismo de forma aislada y sin advertencia de su incorporación a los documentos que conforman el plenario.
8. El actor no acató lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8° de la norma en comento, en lo que atañe a la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS “UNITRALAG”, pues tal requisito sí se hace exigible frente a este sindicato, bajo lo establecido en el artículo 118 B del C.P.T. y S.S., y no frente a la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS por contar con cámara de comercio.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____